

**A Despacho** de la señorita Jueza, hoy 17 de febrero de 2023, informándole que para efectos de resolver, este expediente fue objeto de revisión exhaustiva y actualización del índice electrónico en el One drive, porque fue entregado por la Empresa de Digitalización el 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Pereira, Risaralda, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

En las presentes diligencias, el apoderado de los demandantes informa que conforme al auto del 14 de diciembre de 2022, ha procedido a instalar nuevamente la valla en el predio y aporta las fotografías respectivas.

Dice también que tiene dudas porque con relación al auto del 4 de noviembre de 2022, no presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación, si no una “*apelación en subsidio de reposición*” y se le negaron ambos. Considera que hay razones suficientes para que se acepte la apelación por los motivos expuestos.

Igualmente solicita que si está dentro de las posibilidades del Despacho, adoptar algunas medidas en relación a los atropellos y abusos que se vienen cometiendo con los accionantes en razón a que son continuos y actualmente, son ataques al predio, pues comenta que en días pasados, el señor José Domingo Salazar Villada estaba reparando una cerca caída y estando en ello, se presentó la Policía de la Estación Galicia y le indicó que no hiciera la reparación debido a que eran órdenes de la Corregidora de la Inspección de Policía; posteriormente llegaron al sitio unos vigilantes de la Gobernación y procedieron a “tumbar” el trabajo realizado y a destruir los materiales conseguidos para la reparación.

Solicita específicamente que “*se ordene a la Corregidora de dicha Inspección no ejercer ninguna presión o acto que perturbe la tranquilidad de mis mandantes hasta tanto no se haya presentado una decisión del despacho que instruye dicho proceso verbal de pertenencia*”.

Se procede entonces a decidir sobre las peticiones del demandante y las demás actuaciones, de la siguiente manera:

**1.-** Sobre las fotografías de la valla, se observa en las mismas, que ésta no cumple con los requisitos establecidos en el literal g) del numeral 7º del art. 375 del C.G.P. y por lo tanto, se **rechaza**.

Lo dicho porque no se establecieron en forma plena los linderos del inmueble, ya que no concuerdan con los que se indicaron en la demanda ni con los establecidos en la escritura pública 1861 del 8 de mayo de 2008, otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín.

Es de advertir en este punto que los linderos en la valla deben indicarse expresamente y quedar debidamente determinados porque en los procesos como el que nos ocupa, la identificación del inmueble por su dirección, ubicación y demás características que los identifiquen, son esenciales para llegar a una decisión de fondo, más aún si con la valla, se informa a las personas indeterminadas que ese bien, es objeto de usucapión.

**2.-** Respecto a la duda del apoderado, relacionada con los recursos presentados en contra del auto del 4 de noviembre de 2022, se advierte que el recurso de “*apelación en subsidio de reposición*” no está estipulado en la norma.

Por otro lado, si se pretendía únicamente la “*apelación*” de la providencia, ésta resultaba improcedente según lo establecido en el art. 321 del C.G.P., de allí que por efectos del parágrafo del canon 318 ibidem, para salvaguardar el derecho al debido proceso y a la contradicción, se dio trámite a un “*recurso de reposición y en subsidio al de apelación*”, precisamente porque la ley, permite la reposición para los asuntos como el que nos convoca, decidiéndose entonces rechazar ambos recursos por las razones que se expusieron en esa fecha, fundamentándose entre otros, en que no se acreditó el agravio ni se sustentó el recurso en debida forma.

**3.-** En lo relacionado con el “*atropello y abuso*” denunciado por los demandantes en su predio, por parte de la Corregidora de Galicia, el Juzgado considera que es procedente prevenir a la Alcaldía, la Secretaría de Gobierno y la Corregidora de Cerritos por ser de su competencia, para que se abstengan de realizar actos en contra de los demandantes o del predio adscrito al folio 290-88520, que es objeto de usucapión en estas diligencias, mientras no exista un proceso policial u ordinario en el que se adopten decisiones que involucren órdenes respecto a la propiedad o posesión de los accionantes sobre el referido bien.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**4.-** Por último y una vez revisado el emplazamiento de la accionada María Margoth Viana Giraldo, se observa que éste debe realizarse nuevamente, toda vez que el que obra en el archivo digital 31, presenta falencias que deben ser subsanadas.

Lo anterior, por cuanto en el formato de “*INFORMACIÓN DEL SUJETO*”, se citó como demandado al Municipio de Pereira, pero esta entidad territorial no hace parte del proceso y también, faltó relacionar al señor José Domingo Salazar Villada como demandante,

Por otro lado, respecto a la “*INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES*”, en el punto de “*Anotación*” no se determinó que la emplazada es la señora Margoth Viana G., pues se indicó que “**4. De Conformidad Con El Art. 293 Ej., Se Dispone El Emplazamiento De La Accionada, En Los Términos Establecidos En El Art. 10 De La Ley 221322.**”, no pudiéndose entonces con estos datos, determinar quién es la persona llamada a comparecer, ni su plena identificación porque no se registró su número de documento.

Es así que debe **realizarse nuevamente el emplazamiento de la señora María Margoth Viana Giraldo**, identificada con c.c. 36489804, teniendo en cuenta que el mismo, debe estar acorde con lo indicado en el **auto admisorio de la demanda** y corregirse los defectos mencionados en el presente auto.

Procédase entonces por Secretaría, a realizar el emplazamiento en debida forma.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.  
Juez.

E

Firmado Por:  
Olga Cristina Garcia Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d23fcf3616fbe14c8e0046f67e4dc926c6d1173b0c3f5b5ee0caabc1e91aca  
Documento generado en 02/03/2023 01:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 03 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario